

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Enero 21 de 2020

RADICADO N° 2020-00205

Dentro del trámite del INCIDENTE DE DESACATO propuesto por SANDRA MILENA ARANGO TORO con cédula de ciudadanía N° 43.657.920 contra la AFP PORVENIR. Se encuentra que la parte accionada manifiesta que no le fue notificada la acción de tutela ni el fallo de la misma. Sin embargo este despacho revisadas las actuaciones evidencia que tales actuaciones fueron direccionadas a los correos electrónicos: porvenir.contacto@porvenir.com.co y porvenir@porvenir.com.co sin existir devolución de los mismos. Por lo anterior no encuentra este juzgado motivo por el cual declarar nulidad de actuación alguna en el presente caso, toda vez que los mismos son correos institucionales, los cuales, tienen la obligación en caso tal que no les corresponda resolver lo relacionado en el mismo, de redireccionarlos al área competente.

Seguidamente, la accionada también informa que ya dio respuesta a la petición presentada por la actora y protegida mediante orden de tutela del 3 de julio del corriente año, sin embargo y verificada dicha información con la parte accionante, la misma informa que Porvenir S.A. no resuelve de fondo la pensión de sobreviviente solicita sino que le sigue exigiendo que aporte sentencia por medio de la cual se declare la existencia de la unión marital de hecho con el señor Yali Álzate; en consecuencia y en consideración de la parte motiva de la sentencia ya citada en donde expresamente se indicó: *“...Sin embargo, este despacho en consideración al derecho de petición invocado, encuentra que como se ha indicado normativa y jurisprudencialmente las disposiciones para demostrar la calidad de compañero permanente dada la fecha para la cual se produjo el fallecimiento para el caso que nos convoca son el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993; así mismo se encuentran sentencias de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 20 abr. 2003, rad. 24137; y de la Corte Constitucional CC C-336/08; CC C-075/07, y CC C-521/07, donde se plasmó que para demostrar el cumplimiento de los requisitos legales para ser beneficiario o beneficiaria de una pensión de sobrevivientes, quien aduzca la calidad de compañero o compañera permanente, no requiere allegar sentencia judicial en la que se reconozca y declare que sostuvo una unión marital de hecho con el causante, pues basta demostrar la calidad de compañero permanente de ese afiliado al momento de su deceso, con la antigüedad señalada en la normativa aplicable, es decir 5 años, y a través de todos los medios de prueba autorizados por el artículo 51 del código de procedimiento laboral y*

de la seguridad social"; se ordenará continuar con el trámite del incidente, pues se le debe dar a la actora una respuesta de fondo a su petición sea positiva o negativamente.

Es así, que conforme a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, evidenciado el incumplimiento a la sentencia de tutela radicado 2020-00205 proferida el 3 de julio de 2020, se decide darle apertura al incidente de desacato contra MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o a quien haga sus veces en su condición de representante legal de la accionada para la fecha. Lo anterior, en consideración que, si bien es cierto que la parte pasiva manifestó al despacho el estado del bono pensional del actor, se le indicó una serie de documentación y unos canales de comunicación frente a la entidad; no se le ha dado respuesta de fondo frente a la prestación económica pretendida.

Por lo anterior, se ordena comunicarle esta decisión concediéndole el término de tres (3) días hábiles para contestarla y allegar las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR EL INCIDENTE DE DESACATO propuesto por SANDRA MILENA ARANGO TORO con cédula de ciudadanía N° 43.657.920, contra MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, en su calidad de representante legal de la AFP PORVENIR S.A., o a quien haga sus veces para el momento de la notificación de la presente decisión.

SEGUNDO: Se ordena comunicarle esta decisión concediéndole el término de tres (3) días hábiles para contestarla y allegar las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN CAMILO AVENDAÑO HENAO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Enero 21 de 2021

Oficio N° 029

Doctor
MIGUEL LARGARACHA MARTINEZ
Representante legal
AFP PORVENIR S.A.

Respetuosamente le solicito dar cumplimiento al auto de la fecha en el que se dispuso:

“Dentro del trámite del INCIDENTE DE DESACATO propuesto por SANDRA MILENA ARANGO TORO con cédula de ciudadanía N° 43.657.920 contra la AFP PORVENIR. Se encuentra que la parte accionada manifiesta que no le fue notificada la acción de tutela ni el fallo de la misma. Sin embargo este despacho revisadas las actuaciones evidencia que tales actuaciones fueron direccionadas a los correos electrónicos: porvenir.contacto@porvenir.com.co y porvenir@porvenir.com.co sin existir devolución de los mismos. Por lo anterior no encuentra este juzgado motivo por el cual declarar nulidad de actuación alguna en el presente caso, toda vez que los mismos son correos institucionales los cuales tienen la obligación en caso tal que no les corresponda resolver lo relacionado en el mismo, de redireccionarlos al área competente. Seguidamente, la accionada también informa que ya dio respuesta a la petición presentada por la actora y protegida mediante orden de tutela del 3 de julio del corriente año, sin embargo y verificada dicha información con la parte accionante, la misma informa que Porvenir S.A. no resuelve de fondo la pensión de sobreviviente solicita sino que le sigue exigiendo que aporte sentencia por medio de la cual se declare la existencia de la unión marital de hecho con el señor Yali Álzate; en consecuencia y en consideración de la parte motiva de la sentencia ya citada en donde expresamente se indicó: “...Sin embargo, este despacho en consideración al derecho de petición invocado, encuentra que como se ha indicado normativa y jurisprudencialmente las disposiciones para demostrar la calidad de compañero permanente dada la fecha para la cual se produjo el fallecimiento para el caso que nos convoca son el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993; así mismo se encuentran sentencias de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 20 abr. 2003, rad. 24137; y de la Corte Constitucional CC C-336/08; CC C-075/07, y CC C-521/07, donde se plasmó que para demostrar el cumplimiento de los requisitos legales para ser beneficiario o beneficiaria de una pensión de sobrevivientes, quien aduzca la calidad de compañero o compañera permanente, no requiere allegar sentencia judicial en

la que se reconozca y declare que sostuvo una unión marital de hecho con el causante, pues basta demostrar la calidad de compañero permanente de ese afiliado al momento de su deceso, con la antigüedad señalada en la normativa aplicable, es decir 5 años, y a través de todos los medios de prueba autorizados por el artículo 51 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social"; ordenará continuar con el trámite del incidente, pues se le debe dar a la actora una respuesta de fondo a su petición sea positiva o negativamente. Es así, que conforme a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, Evidenciado el incumplimiento a la sentencia de tutela radicado 2020-00205 proferida el 3 de julio de 2020, se decide darle apertura al incidente de desacato contra MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o a quien haga sus veces en su condición de representante legal de la accionada para la fecha. Lo anterior, en consideración que si bien es cierto que la parte pasiva manifestó al despacho el estado del bono pensional del actor, se le indicó una serie de documentación y unos canales de comunicación frente a la entidad; no se le ha dado respuesta de fondo frente a la prestación económica pretendida. Por lo anterior, se ordena comunicarle esta decisión concediéndole el término de tres (3) días hábiles para contestarla y allegar las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR EL INCIDENTE DE DESACATO propuesto por SANDRA MILENA ARANGO TORO con cédula de ciudadanía N° 43.657.920 contra MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, en su calidad de representante legal de la AFP PORVENIR S.A., o a quien haga sus veces para el momento de la notificación de la presente decisión. SEGUNDO: Se ordena comunicarle esta decisión concediéndole el término de tres (3) días hábiles para contestarla y allegar las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer."

Sírvase proceder de conformidad.

Al contestar citar el radicado 2020-00205.



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ
SECRETARIA